

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA

JUEZ	YESICA ANDREA OSPINO ROMERO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	47001400900220230043800
ACCIONANTE:	RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA
ACCIONADO:	OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DERECHO INVOCADO:	PETICIÓN

Santa Marta, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro de la acción de tutela impetrada por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, actuando en nombre propio, contra la **OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** expuso en su demanda que el 10 de noviembre de 2023 presentó una solicitud cuya referencia era “*reconocimiento y pago del auxilio funerario*” en donde solicitaba el número de radicado de la reclamación realizada con ocasión al fallecimiento de la señora **ROSA MERCEDES LASCARRO DE RAMOS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 26.898.443.

Que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad convocada ha omitido dar una respuesta de fondo a su solicitud.

III. PRETENSIONES

Del acápite de peticiones se puede extraer que el accionante pretende que a través del juez de tutela se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la **OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** de respuesta a la petición elevada el pasado 10 de noviembre de 2023.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos preceptuados en el artículo 14 del Decreto 2591 este Despacho, a través de providencia del doce (12) de diciembre de 2023, admitió la acción de tutela impetrada por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** contra la **OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** ordenando la notificación de la accionada, concediéndole dos (02) días para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda.

Mediante comunicación del trece (13) de diciembre de 2023, el secretario de este Despacho le solicitó al actor aclaración sobre el nombre de la entidad contra quien estaba dirigida la acción de tutela.

V. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA.

— OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA:

En respuesta a la demanda presentada por el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA, la Oficina de Pensiones del Departamento del Magdalena expresó que revisados los archivos de la Oficina de Pensiones, se encontró que el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA presentó previamente una solicitud de auxilio funerario, la cual fue negada en una resolución debidamente notificada el 16/08/2022. Posteriormente, el mismo solicitante volvió a presentar el reclamo mediante correo electrónico el 25/10/2023, respaldándolo con la misma factura electrónica utilizada en el trámite anterior.

Destacó que las solicitudes de pensión, incluyendo el auxilio funerario, tienen un trámite diferenciado con términos específicos, según lo establecido en el Decreto 24 de marzo de 1994 y la Ley 797 de 2003. En este caso, el plazo legal para resolver la solicitud del 25/10/2023 vencía el 25 de febrero de 2023, y la respuesta dada en el oficio E-2023-008389 afirmó que se encontraban dentro del término legal.

Argumentó que no hubo violación de derechos fundamentales ni vulneración en las decisiones tomadas respecto al auxilio funerario. Además, se señaló que la solicitud repetitiva fue respondida conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, remitiéndose a respuestas anteriores y

destacando la negativa previa contenida en la Resolución 402-81-2022-162 de 16/08/2022.

Que en el oficio E-2023-008389, se indicó que la nueva solicitud era considerada reiterativa y se reafirmó la negativa al pago del auxilio funerario.

Comunicó que la existencia de dos facturas por el mismo hecho fue informada a las autoridades judiciales para investigar posibles irregularidades en el cobro del auxilio funerario.

Mencionó que el trámite inicial ante el FOMAG fue presentado erróneamente, ya que la finada fue pensionada por la Caja de Previsión Social del Departamento del Magdalena, no por el FOMAG. La Oficina de Pensiones inició las actuaciones correspondientes tras recibir la documentación correctamente.

Subrayó que, al revisar la información, se identificaron posibles inconsistencias, ya que la factura presentada para el cobro del auxilio tenía origen en la ciudad de Pereira, a pesar de que la fallecida residía en Santa Marta y que realizó un requerimiento a la empresa emisora de la factura, JARDINES DEL RENACER, sin obtener respuesta.

Resaltó que el señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA presentó una factura expedida por JARDINES DEL RENACER, originada en Pereira, pero con servicios prestados en Santa Marta. También se mencionó la presentación de otra reclamación por NEVYN DEL CRISTO RAMOS LASCARRO con factura de Funeraria Los Olivos de Santa Marta.

Que la Resolución N° 402-81-2022-162 de 16/08/2022 negó el derecho a ambos reclamantes debido al conflicto entre ellos como posibles beneficiarios. Este acto administrativo fue notificado electrónicamente y quedó ejecutoriado al no interponerse recursos en el plazo otorgado.

Informó que no ha recibido el recurso de reposición anunciado por el tutelante, según la revisión de la base de datos de radicación de peticiones. En consecuencia, argumentó que la acción de tutela resulta improcedente, ya que no hay vulneración de derechos fundamentales y existe un acto administrativo expreso.

Finalmente, solicitó que no acceda al amparo tutelar, dado que la Oficina de Pensiones no ha vulnerado ningún derecho fundamental y la utilización de la tutela en este caso es improcedente.

VI. COMPETENCIA.

El Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional en los autos 124, 198 de 2009 y 061 de 2011.

VII. CONSIDERACIONES

— DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN TÉRMINOS GENERALES:

La Acción de tutela es el mecanismo legal que tienen los ciudadanos para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

El artículo 86 de la Carta Política, señala que esta acción pública sólo procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público cuyo comportamiento afecte de manera grave y directa el interés colectivo, o cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al mismo, parámetros de procedencia que encontramos reglamentado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

— DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Antes de abordar el examen del caso planteado, es importante realizar el estudio de procedencia de la acción de tutela propuesta por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**. En cuanto al requisito de **legitimación en la causa por activa y pasiva**, se observa lo siguiente:

En relación con el primer requisito, está claro que el accionante es el titular del derecho fundamental sobre el cual está invocando protección ante el Juez de tutela, ya que fue quien presentó la solicitud con fecha 10 de noviembre de 2023. En cuanto al segundo requisito, la **OFICINA DE**

PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA es la entidad ante la cual presentó la petición y quien debe proporcionar la respuesta.

Además, en relación al requisito de **inmediatez**, no ha transcurrido un período de seis (6) meses desde la presentación de la solicitud. Y en cuanto al requisito de **subsidiariedad**, la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho de petición, ya que no existe otra alternativa en el ordenamiento jurídico colombiano.

— DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Con respecto a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-206-18 manifestó lo siguiente:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentra (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y eficaz respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la **posibilidad de formular la petición**, (ii) **la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal** y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. (Negritas fuera del texto)*

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, corresponde a este despacho judicial determinar si la **OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** está vulnerando el derecho fundamental de petición de **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**.

IX. CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención del despacho, se refiere a la solicitud de amparo constitucional elevada por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de la **OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**. El actor precisó que le está vulnerando el derecho fundamental de petición debido a que presentó una

solicitud en el día 10 de noviembre de 2023 y que hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuestas a sus solicitudes.

Por su parte, la **OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** sostuvo que la solicitud de auxilio funerario había sido previamente denegada mediante una resolución notificada el 16 de agosto de 2022, en la que se rechazó el reconocimiento del auxilio funerario con respecto al fallecimiento de la pensionada ROSA MERCEDES LASCARRO DE RAMOS. Ante la presentación reiterativa del reclamo por el mismo solicitante a través de un correo electrónico el 25 de octubre de 2023, respaldado por la misma factura electrónica utilizada en el trámite anterior, la entidad defendió que se encontraba dentro del término legal para responder, según lo estipulado por el artículo 19 del Decreto de marzo de 1994 y la Ley 797 de 2003.

La Oficina de Pensiones argumentó que no se habían vulnerado derechos fundamentales ni se había desconocido la decisión previa sobre el auxilio funerario. Asimismo, destacó que la solicitud repetitiva fue respondida conforme a la normativa, remitiéndose a respuestas anteriores y reafirmando la negativa al pago del auxilio funerario. Señaló la existencia de dos facturas por el mismo hecho, lo cual señaló de irregular, comunicado a las autoridades judiciales para su investigación. Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela al no haberse vulnerado derechos fundamentales y existir un acto administrativo expreso.

Según las pruebas aportadas en el plenario (folio 7 de la demanda), se observa el documento que contiene la solicitud de fecha diez (10) de noviembre del 2023 por medio del cual el accionante solicita *“el número de radicado sobre reclamación de auxilio funerario con ocasión a los fallecidos relacionados a continuación: ROSA MERCEDES LASCARRO DE RAMOS CC. 26.898.443”*. La anterior petición lleva anexa el correo electrónico del 25 de octubre de 2023, donde se realiza la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario.

A su vez aparece a folio 6 de la demanda comprobante de trazabilidad de correo electrónico, el cual en el cuerpo del mensaje el accionante indica: *“comendidamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar el número de radicado sobre reclamación de auxilio funerario con ocasión a los fallecidos relacionados a continuación (...)”*.

En definitiva, concluye este despacho que el accionante en la petición del 10 de noviembre de 2023 únicamente solicitó el numero bajo el cual fue radicada la solicitud del 25 de octubre de 2023.

No obstante, la respuesta de la Oficina de Pensiones del Departamento del Magdalena dada a la petición del 10 de noviembre de 2023 no aborda de manera directa ni proporciona una respuesta de fondo a esta solicitud específica ya que se centró predominantemente en los antecedentes y en la negativa previa al reconocimiento del auxilio funerario, así como en los procedimientos administrativos previos.

La falta de atención a esta petición concreta plantea interrogantes sobre el cumplimiento del deber de la entidad de responder de manera diligente y sustantiva a las solicitudes de los ciudadanos.

Desde una perspectiva jurídica y de principios de buen gobierno, la obligación de responder de manera integral a las solicitudes ciudadanas es fundamental. La solicitud del 10 de noviembre representa un nuevo requerimiento del accionante, diferente al presentado anteriormente el 25 de octubre. La falta de abordaje específico de esta solicitud en la respuesta de la oficina enjuiciada podría considerarse como una omisión en el deber de la Oficina de Pensiones de proporcionar respuestas completas y sustantivas a las peticiones de los ciudadanos.

La falta de claridad en la información proporcionada puede llevar a un entendimiento incierto de los hechos, lo que puede dificultar que el peticionario comprenda completamente la situación.

En ese caso, hay que indicar que los núcleos esenciales de derecho de petición residen en **i)** la resolución pronta y oportuna de la cuestión, **ii)** que se otorgue una respuesta de fondo, es decir, clara, precisa y congruente y **iii)** que la decisión se notifique al peticionario, en este caso no hay prueba de que se haya cumplido por la entidad accionada las tres situaciones.

Siendo así, y en atención a que no se tiene respuesta clara, **congruente** y de fondo respecto a lo solicitado por el accionante, ni memorial donde se informe del cumplimiento de la obligación constitucional en cabeza de la demandada, no hay otra vía que amparar el derecho fundamental de petición de **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, ordenándole a la **OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, que en el término que se le conceda,

Radicado: 47-001-4009-002-2023-00438-00
Accionante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA
Accionado: OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Decisión: CONCEDE

resuelva de fondo la solicitud presentada por la demandante, verificando su respectiva notificación.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E:

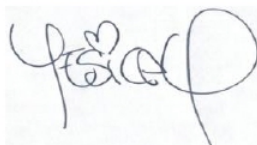
PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO al derecho fundamental de petición de **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, se proceda a dar respuesta de **fondo, clara y congruente** con lo solicitado por el accionante el 10 de noviembre de 2023, con la obligación de notificar su contenido en debida forma.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta providencia **REMÍTASE** el proceso a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



YESICA ANDREA OSPINO ROMERO
JUEZ